FUNCIÓN JUDICIAL

158637345-DFE

Juicio No. 09133-2021-00103

JUEZ PONENTE:ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO, JUEZ
AUTOR/A:ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 16 de septiembre del 2021, a las 10h03.

VISTOS: La presente acción de hábeas corpus, es propuesta por Dr. Héctor Falconí Aguirre a favor del ciudadano privado de libertad Jorge Adalberto Aponte Aponte en contra del Director del Centro de Privación de Libertad Regional Guayas Coronel Carlos Cañar V; garantía jurisdiccional que tiene como fundamento la inconformidad con los tratos calificados como inhumanos dentro del recinto penitenciario que comprometen la vida y la integridad física de su patrocinado. –

Esta acción llega a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como Juez Pluripersonal Constitucional, como resultado del sorteo de rigor, por lo que se radica la competencia; y, por ser el estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Este Tribunal, se encuentra conformado por los Jueces Provinciales: Ab. Alvarado Luzuriaga Andrés Eduardo (PONENTE), Ab. Intriago Loor Felix Enrique y Ab. Peña Correa Yanina Mireya; es competente para conocer la presente acción con base de lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 89 inciso final de la Constitución de la República; Arts. 7 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de ley correspondiente.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. - A esta acción se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde conforme lo dispone el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales y formalidades que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. -

TERCERO. - TRAMITE CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LEY DE LA MATERIA. - Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia, se calificó esta demanda y se dispuso entre otras cosas, con las seguridades del caso -en virtud del estado de excepción en el que nos encontramos- la realización de la audiencia mixta por VIDEOCONFERENCIA/ AUDIENCIA TELEMATICA vía ZOOM, misma que se celebró -garantizando además la inmediación y contradicción-, el día lunes 13 de septiembre de 2021 a las 15h45, diligencia a la que comparecieron el legitimado activo, como la personas privada de la libertad a cuyo favor fue interpuesta, delegado del Director del Centro de Privación de Libertad. - Hecho lo cual, los integrantes del Tribunal deliberaron y anunciaron oralmente la

decisión; misma que a continuación se motiva por escrito. -

CUARTO: CONSIDERACIONES INICIALES: En la demanda, el accionante manifestó en lo principal: *"Mi representado ... perdió su libertad en septiembre del 2017, y sentenciado a Diez años y siete años y cuatro meses de prisión acusado por el delito de 220 tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización num 1 litedal D por el Tribunal de garantías penales con sede en el cantón Guayaquil, misma sentencia condenatoria que fuera emitida con fecha 4 de septiembre de 2018; Según la causa judicial N°09285-2014-11400, siendo los Jueces que integraban este Tribunal de Garantias Penales del Guayas integrado por los Jueces Dra. Marcela Gladys Estrada Paredes (Ponente), Dra. Smirnova Calderon Uria y Dr. Julio Izurieta Vasconez, hasta la presente fecha, la presente causa se encuentra en Recurso de Apelación en la Sala Penal a cargo de los señores Jueces: Dr. Pedro Ortega Andrade (Ponente); Dra. M. Fabiola Gallardo Ramia y Dr. Henry Morán Morán.*

Jorge Adalberto Aponte, Adulto mayor, desde el momento que fue trasladado hasta las instalaciones del centro de rehabilitación de varones de Guayaquil, N°1 (penitenciaria) su estado de salud se ha venido deteriorando, en virtud de la hipertensión arterial, Diabetes Mellitus insulino Dependiente. De allí que en este lugar de "Privación de Libertad" por obviar razones, mi representado, no ha sido tratado como refiere los mismos protocolos médicos, más bien todo lo contrario, su condición física se encuentra deplorable, por no contar con médicos tratantes o especialistas para este tipo de enfermedades.

Jorge Adalberto Aponte como refiere los certificados médicos del Ministerio de Salud pública, presenta enfermedades crónicas, que no pueden ser tratados en este establecimiento (Adjunto documento).

La pretensión concreta de la presente acción de Hábeas Corpus, es proteger la vida y la integridad física de mi patrocinado: Jorge Adalberto Aponte; actualmente recibe tratamientos inhumanos dentro del recinto penitenciario por no contar con los medicamentos, tratamientos especializados para combatir estas enfermedades crónicas, es decir, es indispensable los cuidados personalizados, como los puede brindar su familia, en lugar adecuado y apropiado para un enfermo crónico, que puede ser su residencia, es de conocimiento que esta penitenciaría vive el día a día con enfrentamientos a mano armada de entre las "bandas" que evidencia, que mi representado no puede ser tratado por emergencia, más bien todo lo contrario su vulneración a cada segundo y minuto es muy alta donde puede perder su vida, porque obviamente, carece de toda atención médica, que debido a su grado de complicación de salud, diariamente necesita ser evaluado, tómese en cuenta señor Juez, también la posibilidad de que Jorge Adalberto Aponte Aponte puede también contraer "COVID" en su condición de ser diagnosticado "Hipertenso" sería su sentencia de muerte (...)

De lo que se desprende que los derechos constitucionales que reclama su vulneración son el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en vinculación con la libertad ambulatoria, derecho a la vida e integridad personal. Planteada así ésta acción; Corresponde a este Tribunal

-quienes actuamos como juzgado constitucional pluripersonal- mismos que debemos pronunciarnos bajo el amparo de lo prescrito en la Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Código Orgánico de la Función Judicial; resaltándose de este último cuerpo legal, la disposición que trata del principio de imparcialidad contenida en el art. 9, norma que en su parte medular señala: "*Art. 9.- La actuación de los jueces y juezas será imparcial respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo se deberá siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos, los instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes*"; la imparcialidad del administrador de justicia es un presupuesto básico para un proceso justo, pues el juzgador debe hacer abstracción de cualquier sesgo al momento de resolver, tanto sobre la controversia, como sobre las partes, comentando esto, el autor, Alberto Wray señala: "*La independencia e imparcialidad del tribunal es una de las garantías indispensables en todo proceso y, tal vez con mayor razón, en el proceso penal. La idea de un juicio justo es insostenible si esas características no adornan al órgano estatal a cuyas manos se han confiado las decisiones fundamentales dentro del juicio. Por eso, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales exigen que el juicio se desarrolle ante un juez independiente e imparcial. La independencia alude a la posibilidad de adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. La imparcialidad, a la inexistencia de vinculaciones con el conflicto o con los sujetos procesales, si tales vinculaciones pueden generar interés en un determinado sentido de la decisión*" [1]. La imparcialidad como norte de la actuación de los jueces, junto con el cumplimiento de las normas del debido proceso, en toda su amplitud, como contentivo de todos aquellos principios y garantías que permiten considerar a un proceso como justo, han alcanzado la categoría de derechos fundamentales que son plenamente exigibles ante cualquier autoridad y momento. -

QUINTO. - ANTECEDENTES DE HECHO Y ARGUMENTACIÓN; Y, CONTESTACIONES DE LOS ACCIONADOS. - En la especie, el **legitimado activo**, en su exposición en la audiencia de fundamentación de su garantía jurisdiccional, se ratificó en los fundamentos expuestos en el libelo de su demanda inicial. – La parte demandada no acepta las acusaciones de la parte accionante, y presenta documentación de descargo, que fue puesta a conocimiento para el derecho a la contradicción del accionante, documentación consistente en informe médico elaborado con fecha 11 de septiembre del 2021 al beneficiario de la Acción Sr. Aponte, el cual coincide con el presentado por el actor en el sentido de que no existe enfermedad terminal o de alta complejidad, ni que pueda ser catalogada de catastrófica, y se señala el cuadro de medicinas que se le está proporcionando al beneficiario de esta acción en el control médico realizado. -

SEXTO: DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES: El artículo 89 de la Constitución de la República, en el primer inciso establece que: "*La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella*

de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad ". Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "[...] ***La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;*** *2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente;* ***4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante****; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención*"; así mismo el Art. 45 de la ley citada, determina: "***Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:*** *2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral.* ***La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad***" [Énfasis añadido]. La disposición del primer inciso del artículo 89 de nuestra Constitución, es imperativa al señalar que el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de manera **ilegal, arbitraria e ilegítima**. Al respecto cabe destacar que la doctrina señala lo que debe entenderse por **ilegalidad,** cuando es contrario o prohibido por la ley; **ilegitimidad,** cuando no esté conforme a la ley y ha sido dictado por una autoridad sin competencia o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que rige, o cuyo contenido contraviene la Constitución o la ley o no se encuentra debidamente motivado y fundamentado. [S.R.O N° 113 jueves 21 de enero de 2010 Corte Constitucional para el Periodo de Transición]; y, **arbitrariedad** cuando el acto o proceder haya sido dictado por la sola voluntad o capricho al margen de la razón, sin haber valorado la prueba como ordena la ley [Fuente: Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, resoluciones 2009-2010]. Por su parte la Corte Constitucional, sobre el hábeas corpus, estableció lo

siguiente: "*La acción de hábeas corpus, se encuentra determinada en el artículo 89 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: ... tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes... La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia*"[2]. En igual sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra: "*La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona* [...]". La Corte Constitucional ha señalado que: "[...] *se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes* [...]"[3]. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que "*los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2* **[de la Convención]** *y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática*"[4]. Tal es la importancia del hábeas corpus, que la Corte Interamericana ha manifestado: "*33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*"[5]. En la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. ECUADOR consta: "*El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la*

integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83)"[6]. En este sentido, la acción constitucional de hábeas corpus, por su naturaleza, fines y alcances, se convierte en un verdadero control judicial de detenciones, en su acepción más amplia; por lo que, se constituye en idónea garantía, no solamente para precautelar la libertad; sino además la integridad física de una persona y en últimos términos la vida misma; dicho en otras palabras, al devenir de una acción de hábeas corpus es preciso indicar que esta ***constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad***, conforme lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República. De ahí que, en dicha garantía jurisdiccional se protegen **tres derechos –libertad, vida e integridad física, que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes**[7].

SÉPTIMO: MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Este tribunal para cumplir el mandato constitucional de la motivación, considera:

7.1. El Art. 76 de la Constitución establece las garantías al debido proceso, derecho cuyo contenido ha sido determinado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: "*La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado.- Este derecho busca además, en un primer orden, proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; como se dijo, alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia*"[8].

7.2. En la especie, la reclamación e inconformidad del actor, a su entender, radica específicamente en la protección que reclama a su vida e integridad física, por indicar recibir tratos inhumanos dentro del recinto penitenciario, por no contar con los medicamentos, tratamientos especializados para combatir enfermedades crónicas, e**n este sentido, los suscritos Jueces Provinciales con competencia Constitucional, procederemos a resolver el siguiente problema jurídico que plantea el caso: ¿ES PROCEDENTE EL HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JORGE ADALBERTO APONTE APONTE?**

4 cuatro

7.2.1. Nuestra norma suprema, en el primer inciso del artículo 89 de nuestra Constitución, es imperativa al señalar que el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de manera **ilegal, arbitraria e ilegítima**. Al respecto cabe destacar que la doctrina señala lo que debe entenderse por **ilegalidad,** cuando es contrario o prohibido por la ley; **ilegitimidad,** cuando no esté conforme a la ley y ha sido dictado por una autoridad sin competencia o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que rige, o cuyo contenido contraviene la Constitución o la ley o no se encuentra debidamente motivado y fundamentado. [S.R.O N° 113 jueves 21 de enero de 2010 Corte Constitucional para el Periodo de Transición]; y, **arbitrariedad** cuando el acto o proceder haya sido dictado por la sola voluntad o capricho al margen de la razón, sin haber valorado la prueba como ordena la ley [Fuente: Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, resoluciones 2009-2010]. Por su parte la Corte Constitucional, sobre el hábeas corpus, estableció lo siguiente: "*La acción de hábeas corpus, se encuentra determinada en el artículo 89 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegitima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes... La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia*"[9]. En igual sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra: "*La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona* [...]". La Corte Constitucional ha señalado que: "[...] *se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes* [...]"[10]. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que "*los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2* **[de la Convención]** *y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática*"[11]. Tal es la importancia del hábeas corpus, que la Corte Interamericana ha manifestado: "*33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal*

competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"[12]. En la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. ECUADOR consta: "*El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83)*"[13] . **En este sentido**, la acción constitucional de hábeas corpus, por su naturaleza, fines y alcances, se convierte en un verdadero control judicial de detenciones, en su acepción más amplia; por lo que, se constituye en idónea garantía, no solamente para precautelar la libertad; sino además la integridad física de una persona y en últimos términos la vida misma; dicho en otras palabras, al devenir de una acción de hábeas corpus es preciso indicar que esta ***constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad***, conforme lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República. De ahí que, en dicha garantía jurisdiccional se protegen **tres derechos –libertad, vida e integridad física, que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes**[14];

Es importante indicar que el ciudadano JORGE ADALBERTO APONTE APONTE a cuyo favor se presentó esta garantía jurisdiccional, fue presentado a en la audiencia VIA TELEMATICA PLATAFORMA ZOOM, quien a través de su defensor hizo uso de su legítimo derecho a la defensa y contradicción; **b)** No es materia de controversia la existencia de una orden de privación de libertad la misma que cumplió con los requisitos legales o constitucionales, y que con motivo de esta acción no han sido cuestionados.

7.2.2. En cuanto a la ilegitimidad de la orden de privación de libertad, esta corte considera que es legítima en tanto y cuanto ha sido ordenada por autoridad competente.

7.2.3. En cuanto a la legalidad de la orden de privación de libertad, esta corte tiene las siguientes apreciaciones:

Conforme se ha revisado dentro del presente proceso y con los documentos aportados, consta en primer lugar que el proceso actualmente consta en fase de impugnación de la sentencia dictada por la Sala de Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 01 de septiembre del

5 cinco

2021 a las 15h50

Cabe preguntarse ¿Es procedente la presente acción de hábeas corpus?

Téngase en consideración que según ha señalado la propia parte accionante:

La pretensión concreta de la presente acción de Hábeas Corpus, es proteger la vida y la integridad física de mi patrocinado: Jorge Adalberto Aponte; actualmente recibe tratamientos inhumanos dentro del recinto penitenciario por no contar con los medicamentos, tratamientos especializados para combatir estas enfermedades crónicas, es decir, es indispensable los cuidados personalizados, como los puede brindar su familia, en lugar adecuado y apropiado para un enfermo crónico, que puede ser su residencia, es de conocimiento que esta penitenciaría vive el día a día con enfrentamientos a mano armada de entre las "bandas" que evidencia, que mi representado no puede ser tratado por emergencia, más bien todo lo contrario su vulneración a cada segundo y minuto es muy alta donde puede perder su vida, porque obviamente, carece de toda atención médica, que debido a su grado de complicación de salud, diariamente necesita ser evaluado, tómese en cuenta señor Juez, también la posibilidad de que Jorge Adalberto Aponte Aponte puede también contraer "COVID" en su condición de ser diagnosticado "Hipertenso" sería su sentencia de muerte (...)

Del acervo probatorio que consta en el proceso, se desprende que sí se ha garantizado el acceso a servicios de salud al PACL, a tal punto que ha recibido atención médica especializada por parte del Hospital Guasmo Sur, que en el diagnóstico que remite la Dra. Alexandra Orozco T. Médico del Centro de Salud CPL señala que se encuentra recibiendo tratamiento, y seguimiento de consulta médica periódica, lo que también coincide con el informe médico levantado con fecha septiembre del 2021 donde no se informa sobre enfermedades terminales o de alta complejidad del señor Jorge Aponte, y el motivo de la consulta el 11 de septiembre de 2021 únicamente hace referencia a un dolor lumbar y muscular.

Es importante señalar que el artículo 89 de la Constitución de la República y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

Si bien, la falta de acceso a servicios médicos por parte de las personas privadas de libertad, podría impactar la integridad personal (física) de la persona, en consecuencia, para remediar esta afectación sí sería posible presentar una acción de hábeas corpus, pues la salud es un derecho de rango constitucional

En la medida en que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución la acción de hábeas corpus tiene por objeto, también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad; la falta de acceso a servicios de salud está protegida por esta garantía.

Sin embargo, en el caso examine se puede verificar del informe médico presentado en esta acción que el PACL Jorge Aponte Aponte si ha podido acceder al tratamiento médico especializado que necesita situación que debe continuar recibiendo por ser un derecho al que se encuentra asistida obligación que el Estado está cumpliendo. –

Mediante sentencia constitucional dentro del caso N.° 209-15-JH/19 se determinó lo siguiente:

A juicio de esta Corte, la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras (...)

En un segundo escenario se desarrolla por parte de la Corte Constitucional ante la falta de atención médica, QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE HA ACREDITADO NI SE DESPRENDE DEL INFORME QUE SE LEVANTA POR PARTE DEL CENTRO MEDICO:

"(...) De ahí que ante la falta de atención médica adecuada y de calidad en los centros de rehabilitación social, las juezas o jueces de garantías constitucionales en el marco de una acción de hábeas corpus podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad. Dicha coordinación implica que, previo a un cronograma establecido para atender el tratamiento médico que la persona privada de libertad requiere, ésta pueda salir del centro de privación de libertad con resguardo de la fuerza pública, la cual estará a cargo del resguardo de la persona al momento de recibir el tratamiento médico específico, así como en sus traslados desde y hacia el centro de privación de libertad(...)"

El tercer y último escenario igualmente se desarrolla en dicho fallo:

"(...) esta Corte reconoce que la atención médica en el centro de privación de libertad o aquella que las personas privadas de libertad podrían recibir fuera del centro en coordinación con el sistema de salud pública, en algunos casos podría resultar insuficiente para ciertas afectaciones a la salud de las personas privadas de libertad. De ahí que cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del
centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública, podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere

6. 210

(...)

Esta Sala se apega al criterio emanado por la Corte Constitucional en sentencia dentro del Caso 0012-12-EP, en el que se establece: "*Respecto del primer asunto, cabe indicar que, en criterio de esta Corte, la "privación de la libertad" es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar* ***que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes***" (la negrita es nuestra).

Criterio que nos permite discernir que una orden de privación de libertad puede tornarse en ilegal con el devenir de los hechos, situación que NO CONSTA ACREDITADA EN AUTOS, pues el informe levantado por el Centro de Salud CPL y que lleva la misma línea con el levantado con fecha 11 de septiembre del 2021, como se analizó en este fallo en el diagnóstico no hace referencia a la existencia de enfermedades terminales o catastróficas, y el cuadro crónico que padece el ciudadano Jorge Aponte está siendo debidamente tratado por médicos especialistas, en atención a lo expuesto, lo que se considera pertinente en atención a los hechos que se pueden verificar en esta acción es disponer que continúen los controles médicos estrictos y periódicos en beneficio del señor Jorge Adalberto Aponte Aponte

7.2.3. En consecuencia, este Tribunal concluye que **no existe violación de los derechos fundamentales y constitucionales alegados a favor del ciudadano JORGE APONTE APONTE tornando en improcedente la presente demanda de hábeas corpus.**

OCTAVO: DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal que conforma la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como Juez Constitucional Pluripersonal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, emite la siguiente sentencia:

8.1. Declarar que en la presentación de esta acción no se advierte la existencia de vulneración de derechos constitucionales en la forma que lo determinan el Art. 89, Art. 82, Art 38 numeral 7 de la Constitución de la República; y, 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. -

8.2. Sin perjuicio de que no se encuentran acreditadas afectaciones a garantías constitucionales del beneficiario de la acción, como medidas encaminadas a tutelar que se continúen cumpliendo los controles médicos y atención en beneficio del señor Jorge

Aponte Aponte el Tribunal dispone las siguientes medidas:

8.3. Disponer oficiar, por secretaría a cargo de la actuaria relatora, por dispocisión de este Tribunal, al Director del Centro de Privación de libertad a efectos de que se proporcione al Dr. Héctor Falconí Aguirre y familiares del señor Jorge Aponte un informe médico completo respecto del PACL Jorge Adalberto Aponte, donde deberá señalarse con claridad el tipo de tratamiento que requiera el referido ciudadano, con especial indicación de cuáles son las afectaciones que presenta (en caso de presentarlas) y que puedan ser tratadas dentro de dicho centro de privación de libertad, en igual forma, de existir alguna afectación que necesariamente requiera el traslado fuera del centro de privación de libertad, deberá el señor Director del Centro de Privación de Libertad realizar la coordinación tanto con el Ministerio de Salud Pública como el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores para garantizar el derecho a la salud e integridad del referido ciudadano, cumpliendo de esta forma con las competencias propias de dicha autoridad administrativa detalladas tanto en el Código Orgánico Integral Penal como en leyes complementarias. –

8.4. –Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, en forma inmediata, se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República, y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. -

Siga actuando la abogada Enma Ibañez Castro, secretaria-relatora de este Tribunal. -
CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE. -

1. ^ *Wray, Alberto, Los principios constitucionales del proceso penal, véase en: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_3/los*
2. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 006-17-SCN-CC, CASO N° 0011-11-CN de fecha 18 de octubre de 2017.*
3. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N° 0560-12-EP.*
4. ^ *Corte Interamericana de derechos Humanos, caso Tibi vs. Ecuador, emitida el 7 de septiembre del 2004.*
5. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, OPINIÓN CONSULTIVA OC8/87 "EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).*
6. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Romero vs. Ecuador.*
7. ^ *Corte Constitucional del Ecuador sentencia N° 017-18-SEP-CC, caso N° 513-16-EP.*
8. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015).*
9. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 006-17-SCN-CC, CASO N° 0011-11-CN de fecha 18 de octubre de 2017*
10. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N° 0560-12-EP.*

11. ^ *Corte Interamericana de derechos Humanos, caso Tibi vs. Ecuador, emitida el 7 de septiembre del 2004.*
12. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, OPINIÓN CONSULTIVA OC8/87 "EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)".*
13. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Romero vs. Ecuador.*
14. ^ *Corte Constitucional del Ecuador sentencia N° 017-18-SEP-CC, caso N° 513-16-EP.*
15. ^ *El derecho a la última palabra en el proceso penal, en https://www.iberley.es/temas/derecho-ultima-palabra-proceso-penal-63126.*
16. ^ *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015): Documento complementario: Síntesis de las acciones y/o competencias de la Corte y fichas técnicas de sus pronunciamientos [versión digital] / Corte Constitucional del Ecuador; Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Avila Benavidez, editores. 1a ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2016. (Jurisprudencia constitucional, 7).*

ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO

JUEZ(PONENTE)

PEÑA CORREA YANINA MIREYA

JUEZ

INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por ANDRES EDUARDO ALVARADO LUZURIAGA C=EC L=GUAYAQUIL CI 0913900213

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por FELIX ENRIQUE INTRIAGO LOOR C=EC L=GUAYAQUIL CI 1301892392

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por YANINA MIREYA PEÑA CORREA C=EC L=GUAYAQUIL CI 0913900213

FUNCIÓN JUDICIAL

1158667283-DFE

En Guayaquil, jueves dieciséis de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: APONTE APONTE JORGE ADALBERTO en el correo electrónico hhfalconi@hotmail.com, mbautista@defensoria.gob.ec, impugnaciongye@defensoria.gob.ec, jcifuentes@defensoria.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec. SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD VARONES DE GUAYAQUIL en el correo electrónico cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

IBAÑEZ CASTRO DOLORES EMMA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DOLORES EMMA
IBAÑEZ CASTRO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0912227824

FUNCIÓN JUDICIAL

159367567-DFE

Juicio No. 09133-2021-00103

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 24 de septiembre del 2021, a las 14h01.

Razón: Asiento como tal que la sentencia de fecha jueves 16 de septiembre del 2021, las 10h03 en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley. Lo Certifico.- Guayaquil, 24 de septiembre del 2021.

IBAÑEZ CASTRO DOLORES EMMA

SECRETARIO

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
CERTIFICO QUE LA(S) FOTOCOPIA(S) QUE ANTECEDE(N)
EN 2 FOJA(S) QUE SE ENCUENTRAN(N)
CONFORME(S) CON SU ORIGINAL(ES)
GUAYAQUIL 24/09/2021

Ab. Dolores Emma Ibáñez Castro
SECRETARIA
SALA DE LO LABORAL
CORTE PROVINCIAL JUSTICIA DEL GUAYAS

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por DOLORES EMMA IBAÑEZ CASTRO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI 0912227824